

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1949.—*Arrendamientos: naturaleza de la cosa arrendada.*

Para determinar la naturaleza de la cosa arrendada hay que estar a los términos del contrato.

SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1949.—*Arrendamientos: Transformación de la cosa arrendada.*

No habiendo sido controvertido el hecho de que el piso objeto de litigio se alquiló para vivienda y comenzó a ser utilizado con tal fin, así como que en tal piso se instaló después una industria de hospedería, es evidente que *el conocimiento de la acción por la transformación de la cosa arrendada* corresponde al Juez Municipal por virtud de lo establecido en el artículo 160 de dicha Ley, cuyo párrafo primero constituye la regla general de competencia de los Tribunales, no correspondiendo la de los Jueces de Primera Instancia más que en los casos de excepción comprendidos en los apartados a) y b) de dicho artículo, que no pueden invocarse en el presente caso, porque aunque en la fecha de la demanda hubiera instalado en el piso un local de negocio, esta instalación se llevó a efecto por voluntad unilateral del demandado, con infracción de una norma legal según la sentencia, y es el contrato y no el hecho constitutivo de tal infracción lo que hay que tomar como base para determinar la regla de competencia aplicable a las cuestiones que entre las partes contratantes surjan.

SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1949.—*Accesión muebles.*

Con arreglo a los preceptos del Código civil, para que tenga lugar la accesión en bienes muebles se requiere la unión de dos o más de dicha naturaleza que perteneciendo a distintos propietarios formen un todo inseparable o cuya separación no pueda producirse sin detrimento, dándose el supuesto de la adjunción cuando unidas dos cosas para formar un todo, si bien se distinguen una y otra; no pueden separarse volviéndolas a su primitivo estado sin perjudicar su naturaleza, de donde se sigue que si las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, no existe en rigor accesión y los dueños respectivos tienen facultad para exigir la separación de aquéllas.

SENTENCIA DE 11 DE ENERO DE 1950.—*Legado parcial (1).*

El testamento como norma fundamentalmente rectora de la sucesión ha de guardar acatamiento a las formalidades intrínsecas y extrínsecas im-

(1) La importancia de la sentencia que publicamos nos obliga a su transcripción

puestas por la Ley, y si éstas restringen la libertad de disposición mandando que se respeten los derechos reservados a los herederos forzosos, la recta y lógica interpretación del testamento exige que se conjugue y armonice la voluntad declarada por el causante con las reglas de derecho necesario establecidas por el legislador, y así, en casos como el de autos en que el testador legó a su mujer el remanente del caudal hereditario en usufructo, una vez deducido el legado en pleno dominio ordenado en favor de la misma, se ha de entender, como acertadamente apreció la Sala sentenciadora, que el testador quiso acomodarse a la Ley al llamar a su mujer al disfrute del remanente de la herencia, y como quiera que el cónyuge viudo es legitimario en la cuota que en concurrencia con hermanos le señala el artículo 837 del Código civil, es visto que el causante no pudo enfrentarse válidamente con la Ley asignando a todo el remanente el concepto de legado, que sólo puede ser eficaz si recae sobre la parte de herencia de libre disposición. No cabe alegar frente a esta tesis que no se perjudicaría la legítima del viudo cuando en forma de legado se le hace una atribución patrimonial que cubre con exceso su cuota usufructuaria, pues no es indiferente que la atribución se efectúe en concepto de herencia o legado, porque ni el derecho positivo lo consiente ni en términos generales, dejando a salvo lo que después se dirá respecto del legado paiciario, tiene iguales efectos jurídicos la asignación en una forma u otra, en particular por lo que se refiere a deudas y gastos de herencia.

La cláusula testamentaria por la que el causante impone a los herederos voluntarios, instituídos en la nuda propiedad del aludido remanente de bienes, la obligación de respetar a dicha usufructuaria sin que la molesten con ninguna pretensión judicial ni de otro orden, no tiene la significación que le atribuye el recurrente de que aquellos herederos, al promover el juicio de testamentaría, correrán con los gastos que en el mismo se originan, para que por este concepto no resulte mermado el usufructo concedido a la viuda; pues ni el testador prohíbe la intervención judicial en los términos previstos en el artículo 1.045 de la L. E. C. ni los efectos del juicio de testamentaría, en cuanto tienden a fijar mediante la correspondiente partición los bienes que han de ser disfrutados por la viuda, implican falta de respeto o acatamiento al derecho de usufructo que le corresponda, no ya en todo el activo de la herencia, sino en la parte líquida del remanente de bienes, una vez deducido el pasivo que sea procedente, pues otra interpretación significaría que el testador quiso gravar a los nudos propietarios imponiéndoles el pago de todos los gastos que occasionase la liquidación de la herencia y ni literal ni lógicamente debe entenderse que las palabras con que el testador exteriorizó su voluntad tengan el alcance de la cláusula modal, que pudo usar y no usó.

Integra en lo que hace referencia a los considerandos principales. Recayó en recurso de casación, por infracción de ley, de la dictada por la Audiencia territorial de La Coruña, que a su vez había visto el litigio en apelación del juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera instancia de Villalba. La ponencia en casación corrió a cargo de D. Celestino Valedor

Por lo expuesto, la viuda demandante es heredera forzosa en el usufructo de la mitad del remanente de bienes que en forma de legado le otorgó su marido, aunque por su carácter de usufructuaria, por la temporalidad de su derecho y por la modalidad especial que para la efectividad de su legítima establece el artículo 838 del Código civil, su posición jurídica no sea absolutamente idéntica a la del genuino sucesor universal, particularmente en el aspecto de responsabilidad por deudas hereditarias; pero es indudable que tal identidad existe en punto a responsabilidad por razón de gastos comunes de la partición, por lo que el artículo 1.064 del Código civil no establece distinción en este respecto, en el cual están situados en el mismo plano usufructuario y los nudos propietarios por el interés común que les liga en la liquidación de la herencia, como partícipes de un derecho abstracto en el *universum ius difunti* o en una cuota parte del mismo, procediendo en consecuencia la desestimación de los dos primeros motivos del recurso, en los que, partiendo de la base equivocada de que la viuda es legataria de la totalidad del remanente de bienes, se denuncia la infracción de los artículos 665, 882, 883 y 1.064 del Código civil y la doctrina jurisprudencial que invoca.

En forma subsidiaria, para el caso de que no prosperen los dos primeros motivos, se discurre en el motivo tercero sobre la base, admitida por la sentencia de instancia, de que la viuda tenga el carácter de legataria solamente en cuanto el total remanente de bienes excede de su mitad legítima, manteniendo el recurso la tesis de que en esta parte, en que la institución reviste caracteres de legado, no le es imputable a la viuda participación alguna en los gastos comunes de la partición, pero si esta tesis es exacta en materia de legado propiamente dicho o que recae sobre cosa determinada, respecto del cual el legatario adquiera la propiedad de la cosa desde la muerte del testador y puede pedir a los herederos que se la entreguen, una vez formado el inventario y transcurrido el término para deliberar, sin deducción alguna, incluso por gastos de entrega, que serán a cargo de la herencia, según prescriben los artículos 882, 883, 886 y 1.025 del Código civil, es preciso no perder de vista que en el caso ahora controvertido se trata de un legado de parte alicuota, que ofrece como contenido la mitad del repetido remanente de bienes, y no se gobierna exactamente por las normas del legado de cosa específica, porque, como dijo la sentencia de 16 de octubre de 1940, aunque nuestro derecho positivo —artículos 1.038 de la L. E. C. y 42 número 7 de la Ley Hipotecaria—, en desacuerdo con una corriente doctrinal muy nutrida e inspirada en el criterio objetivista de la herencia, admite la calificación de legado dada por el testador a la institución de una cuota parte del as hereditario en su porción libre, esta modalidad irregular de la institución constituye una figura intermedia o *sui géneris* entre el legado y la herencia propiamente dicha, con múltiples aspectos de coincidencia entre uno y otra, por la nota común que los preside de atribución de bienes indeterminadamente, y esta nota común se traduce singularmente en que a la muerte del causante el

legatario, como el heredero, adquieran un derecho abstracto que es preciso concretar o determinar mediante la partición, para poder fijar materialmente el contenido económico de la herencia y del legado; previa deducción de cargas y gravámenes, quedando así equiparados en este aspecto, por idéntico interés, el heredero y el legatario de parte alicuota, a los que afecta por igual la responsabilidad referente a gastos comunes de la parición, bien mediante la fórmula admitida de hijuela especial derivada de la herencia, si es aceptada por todos los interesados, bien por imputación a los mismos proporcionalmente al haber líquido que se le adjudique, razón por la que no se aprecia tampoco la infracción acusada en el motivo tercero de los artículos 882, 883, 836 y 1.064 del Código civil.

SENTENCIA DE 19 DE ENERO DE 1950.—*Prescripción: teoría de «actio nata».*

El motivo segundo del recurso se funda en que, declarándose en la sentencia recurrida la existencia de un contrato simulado de compraventa por falta de causa, que encubre otro real de donación, con causa verdadera y lícita, con lo que se afirma la falsedad de la causa, la acción ejercitada debe considerarse prescrita, con arreglo al artículo 1.301 del Código civil, que establece que la acción de nulidad de los contratos fundada en la falsedad de la causa sólo durará cuatro años, debiendo empezar a correr este tiempo desde la consumación del contrato, y como el de donación, encubierto, según la sentencia, bajo la compraventa que se consigna en la escritura pública de 22 de octubre de 1932, tuvo efecto en esa fecha, en que la aceptación de la donación se verificó, quedando por ello consumado el contrato en tal momento, por virtud de lo prevenido en los artículos 623, 629 y 633 del Código civil, el aludido plazo de prescripción había transcurrido, según el recurrente, al interponerse la demanda, que no fué presentada hasta el 29 de octubre de 1942, pero a ello hay que oponer que es un principio fundamental en materia de prescripción extintiva el de la «*actio nata*», con arreglo al cual la prescripción de una acción no puede comenzar hasta que la acción haya nacido, principio que se completa con el de la *actioni nundum natae non praescribitur*, la justicia de cuyos principios es evidente, ya que resultaría absurdo que al no ejercicio de un derecho por un tiempo determinado, fundamento de la prescripción, pudiera invocarse contra el titular, antes de que tal derecho y la consiguiente acción para su defensa hubiera nacido, y como aquí la demandante, doña S. L. L., ejercita la acción de impugnación del contrato origen del pleito, fundándose en su calidad de heredera forzosa de don A. L. M., es visto que solamente después de haber adquirido tal calidad, es decir, después del fallecimiento del causante, pudo haber ejercitado dicha acción; segundo, porque si bien es cierto que, conforme al artículo 1.257 del Código civil, los contratos producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, que por virtud de los artículos 657 y 661 del Código civil los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el primer momento de su muerte a los herederos, suceden

al difunto por tal hecho solamente en todos sus derechos y obligaciones, no puede deducirse de aquél que el tiempo transcurrido desde la consumación del expresado contrato de donación hasta la defunción del contratante y causante de la actora con la inscripción de tal defunción en el Registro Civil, como expresa la sentencia recurrida, deba ser tenido en cuenta para la prescripción de la acción ejercitada y perjudique a su heredera, cuya personalidad es distinta de la del causante, y no puede confundirse con ella para este efecto, porque, como resulta de lo declarado por este Tribunal en sus sentencias de 11 de octubre de 1943 y 12 de abril de 1944, el hecho de la sucesión, con las consecuencias que de él se derivan, no puede impedir aun heredero forzoso impugnar por simulación los actos de su causante, cuando por tal simulación puedan resultar afectados los derechos legitimarios de aquél, porque en este caso los que le corresponden no derivan de la voluntad del testador, sino de la norma legal que se los otorga, sin posibilidad de desconocerlos, ni siquiera disminuirlos, y en tal supuesto esta condición jurídica no es, como sostiene la doctrina más autorizada, la de un continuador de la personalidad jurídica del de *cuius*, sino que se asimila, en ese aspecto, a la de los terceros interesados en la impugnación, con independencia del vínculo que para los demás efectos la ligue con el causante de la sucesión.

MERCANTIL

SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1949.—*Contrato de fletamento.*

Se mantiene la doctrina de que la cláusula de desconocimiento de peso y demás circunstancias de la mercancía que hace el cargador es simplemente un problema procesal de carga de prueba.

SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1949.—*Suspensión de pagos.*

Ver sentencia de dicha fecha y epígrafe en el apartado «Procesal civil» de este mismo número

PROCESAL CIVIL

SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 1949.—*Determinación del demandado.*

Los únicos derechos que en un pleito han de ser declarados y resueltos son los que afectan a los que en el mismo litigan y no a los que no fueron parte en él, aunque aquéllos lo pidieren (SS. 24-10-1889 y 21-2-1913), y asimismo que, salvo aquellos casos en que la Ley admite en ciertos pleitos como parte legítima a quien no haya sido demandado expresamente en ellos, los Tribunales no podrán tener como demandados a personas distintas de las que el actor designó en su demanda y fueron citadas a juicio, porque el demandante, como dueño de su acción, la dirige contra quien tiene por conveniente, debiendo, según el artículo 524 de la Ley procesal

civil, fijar con claridad y precisión la persona contra la que formula su demanda (S. 30-12-1939), y en su virtud, si el actor en este pleito dirigió su acción contra los demandados y no contra otras personas, a aquél serán imputables y podrán perjudicar sus omisiones, y el juzgador carece de facultades para llamar al litigio a quien no fué demandado, o por lo menos no acudió al Tribunal alegando interés legítimo en la cuestión litigiosa.

SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1949.—Normas procedimentales.

No incide en el abuso de poder, que, conforme dispone el número 6.^o del artículo 1692 de la Ley procesal invocada por el recurrente, da lugar a la casación el Juez o Tribunal que no carece de jurisdicción para actuar en el asunto, aunque observe normas procesales inadecuadas.

SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1949.—Suspensión de pagos: pieza de calificación.

Si bien no cabé desconocer que la finalidad primordial perseguida en la pieza de calificación, no es otra que depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los déudores y garantizar el crédito en general, en aras del interés público, tal finalidad queda suficientemente satisfecha con la intervención en las actuaciones del Ministerio Fiscal, que debe ser parte en el expediente desde el momento de su iniciación, de lo cual se infiere que su falta de emplazamiento originaria forzosamente una contravención al orden público, por ser, al propio tiempo que el sujeto activo y necesario de la relación jurídico procesal, el órgano específico de fiscalización, al paso que la actuación en este pleito de responsabilidades de los interventores y acreedores, por ser facultativa, y por tanto innecesaria, ha de regirse por el principio dispositivo que afecta a sus particulares derechos a ser parte en el proceso.

SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 1949.—Legitimación.

La falta de título o derecho para pedir, aunque éste proceda de haberlo transmitido un tercero, no afecta a la personalidad del litigante a que se refiere el artículo 533 de la Ley procesal, al hablar de carecer de las cualidades para comparecer en juicio, o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama: éstos pueden fundamentar un recurso por quebrantamiento de forma; la falta de título, es materia propia de un recurso de fondo.

SENTENCIA DE 9 DE ENERO DE 1950.—Procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria. (Véase anteriormente.)